

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 70 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932894/95/96

Fax: 914932897

juzpriminstancia070madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0104184

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario [REDACTED]

**Materia:** Indemnización de daños y perjuicios

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES S.A EMT

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 301/2022

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. LAURA PILAR COBO GALLARDO

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** uno de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por Doña Laura Pilar Cobo Gallardo, Jueza en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia 70 de Madrid, los presentes Autos de juicio ordinario, con el número [REDACTED], y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] y bajo la dirección letrada de Don [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario contra [REDACTED] y Empresa Municipal de Transportes SA. (en adelante EMT), en la que se ejercitaba acción de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad extracontractual.

Afirma que el día 27 de noviembre de 2018, sobre las 07:45 horas, sufrió un atropello por parte de Don [REDACTED], que conducía la Bicicleta de Bicimad 2047. Señala que mientras estaba paseando a la altura del cruce de la C/ Costanilla de las Trinitaria y C/ Huertas, 50, de Madrid, es atropellada por el demandado con un fuerte golpe en el pecho, provocando que se caiga al suelo, impactando en el hombro izquierdo. Afirma que el demandado circulaba a gran velocidad por una zona peatonal, sin ni siquiera tener tiempo de reacción ante un peatón paseando.



Como consecuencia del accidente, sufrió lesiones consistentes en una fractura del hombro izquierdo y una herida interna en el pulmón. Que tardaron en curar 160 días de perjuicio personal moderado. Que cuantifica en un total de 8.473,6 euros. Asimismo, afirma presentar secuelas consistentes en 3 puntos por fractura mal consolidada de clavícula (dolor) y 2 puntos por neuralgias intercostales esporádica, que cuantifica en un total de 4.236,46 euros. Finalmente reclama 25.000 euros en concepto de Perjuicio Moral por Pérdida Calidad de Vida moderado, por estar impedida para realizar las actividades laborales y con limitaciones funcionales básicas.

Por todo ello solicita que se condene a D. [REDACTED] en calidad de responsable civil directo y a EMT como responsable civil subsidiario al pago de 37.710,06 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial y con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite por Decreto de fecha 13 de octubre de 2020, se dio traslado de la demanda a las codemandadas para su contestación. Tras lo cual, opuesta a lo interesado de contrario y solicitada la práctica de juicio, se convocó a las partes para la celebración de Audiencia Precia, la cual tuvo lugar el 14 de diciembre de 2021.

**TERCERO.** - Celebrada la Audiencia en el día indicado, las partes manifestaron la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a examinar los documentos alegados de contrario para a continuación pasar a la fase de proposición de prueba. Por la parte demandante, se propuso testifical de los agentes de policía, pericial de [REDACTED], así como documental acompañada junto al escrito de demanda junto a más documental. Admitiéndose únicamente la prueba pericial.

Por el demandado D. [REDACTED] se propuso documental. Y por EMT se propuso Interrogatorio de la demandante y del codemandado, más documental consistente en librar oficio al Ayuntamiento de Madrid, ambas admitidas, y pericial de [REDACTED], que fue inadmitida.

Tras ello, admitida la prueba, se convocó a las partes para celebración del juicio el 21 de julio de 2022.

**CUARTO.** - En el día de la vista se practicó la prueba admitida. Tras lo cual, dado trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de sentencia.

**QUINTO.** - En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Ejercita la demandante acción de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual derivada de accidente. Afirma como el día 27 de noviembre de 2018 fue colisionada por D. [REDACTED] quien conducía una bicicleta BiciMad por una zona peatonal, a gran velocidad, de manera que no tuvo tiempo a reaccionar. Como consecuencia sufrió lesiones que tardaron 160 días en curar, y que dejaron secuelas valoradas en 5 puntos. Alegando asimismo la existencia de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado moderado.

Así, en cuanto a la forma de producción del accidente, mientras estaba paseando a la altura del cruce de la C/ Costanilla de las Trinitaria y C/ Huertas, 50, de Madrid, habría sido atropellada por el demandado con un fuerte golpe en el pecho, provocando que se cayese al suelo, impactando en el hombro izquierdo. Ello dado que el demandado habría circulado a gran velocidad por una zona peatonal, sin ni siquiera tener tiempo de reacción ante un peatón paseando

La responsabilidad directa de D. [REDACTED] devendría en cuanto usuario de la bicicleta y la subsidiaria de EMT en cuanto empresa titular de la bicicleta dedicada al alquiler de las mismas.

En definitiva, pide la condena de la demandada al abono de 37.710,06 euros en la forma ya desglosada, junto con intereses legales y costas procesales.

Por el demandado D. [REDACTED] se niega ser responsable del siniestro acaecido. Así, si bien reconoce haber circulado ese día y hora por la calle Huertas de esta Ciudad, señala que en modo alguno circulaba por una calle calificada como peatonal sino como zona preferentemente peatonal, que permite el paso de determinados vehículos. Afirma que los hechos constituyen un desgraciado accidente, en el que peatón y ciclista han sufrido lesiones, pero tampoco es cierto que fuera a gran velocidad. Lo que ocurrió es que la demandante se cruzó por el centro de la calle y al demandado no le dio tiempo a reaccionar y la golpeó en el brazo izquierdo. Por lo que se trataría de un supuesto de culpa concurrente de ambas partes.

Respecto a la cuantificación de la indemnización por las lesiones entiende que existe plus petición ya que éstas fueron valoradas por la propia demandante en la cantidad de 10.038,64 euros en la reclamación extrajudicial. Oponiéndose en consecuencia a la secuela consistente en neuralgias y al perjuicio moral.

Por parte de EMT también se alegaba pluspetición en los mismos términos y con los mismos argumentos que D. [REDACTED]

Por ello, ambos solicitan la desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la actora.



**SEGUNDO.** - Así, en el presente pleito se discute en primer lugar, la responsabilidad del accidente, no negándose la existencia del mismo. En segundo lugar, el alcance y cuantificación de las lesiones.

En cuanto a la primera cuestión, la demandante entiende que el codemandado es responsable del siniestro acaecido, en tanto que circulaba a velocidad elevada en una zona peatonal, en la que, en consecuencia, tenía prohibido el paso. Por su parte, los codemandados señalan que no se trataba de una zona peatonal, sino preferentemente peatonal que permitía el paso de vehículos (Señal S-28). Así, entienden que se trata de un supuesto de responsabilidad de la demandante, que debió de observar antes de proceder a cruzar la calzada si se aproximaba algún vehículo. Subsidiariamente entienden que, cuanto menos, se trata de un supuesto de culpa concurrente en la producción del siniestro.

En el caso que nos ocupa, procede declarar la responsabilidad íntegra de los demandados en la causación del siniestro, y, por ende, de las lesiones a la demandante.

En primer lugar, nos referiremos a la responsabilidad de D. [REDACTED] en cuanto usuario y conductor de la bicicleta, como autor del atropello.

Tal y como se acredita en el Documento 1 aportado con la contestación de D. [REDACTED], la señal de tráfico existente en la Calle Huertas, donde se produce el accidente, es la Señal S-28. Con arreglo al manual de normas y señales reguladoras de la circulación vial emitido por la Dirección General de Tráfico en el año 2020, el significado de la señal S-28 no es el de zona preferentemente peatonal tal y como señala el demandado, sino el de zona residencial. Afirma la DGT que dicha señal “indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes:

- La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora.
- Los conductores deben conceder prioridad a los peatones.
- Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas.
- Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación.
- Los juegos y los deportes están autorizados en la misma.
- Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos”

Doña [REDACTED], en el acto del juicio, declaró que iba cruzando la calle cuando tuvo lugar el atropello. Afirmó que miró antes de cruzar, si bien, dada la hora, la calle estaba poco iluminada. El atropello se produjo cuando ella se encontraba ya en medio del cruce, de tal manera que se percató de la bicicleta cuando ya la tenía encima. Don [REDACTED] por su parte, manifestó no recordar demasiado dado que el golpe le dejó inconsciente 10 minutos. No obstante, señaló que no vio la señal, que iba bajando la calle cuando la demandante se cruzó, de tal manera que no frenó porque no le dio tiempo a reaccionar, percatándose de la demandante cuando ya había colisionado.

De lo expuesto se desprende que la responsabilidad del siniestro debe atribuirse a D. [REDACTED]. Así, con arreglo a lo dispuesto en la señal, los peatones tienen preferencia



en la zona residencial. Ello implica que son los vehículos que circulen por ella (incluidas bicicletas) los que tienen que adoptar una actitud de especial observancia y cuidado sobre las circunstancias de la calzada, al tratarse de una zona de preferencia peatonal en la que es frecuente el tránsito de personas. En consecuencia, ante cualquier cruce, el peatón ha de tener preferencia sobre el vehículo. Ello, como apuntaba, implica o supone un plus en el cuidado y atención que deben asumir los conductores de vehículos, quienes deben adoptar una diligencia mayor ante la posible existencia o cruce de peatones en la calzada.

La demandante afirma que el atropello tuvo lugar, no cuando comenzaba a cruzar la calle, sino en el medio del cruce. Por lo tanto, D. [REDACTED], al bajar la calle en bicicleta, debió apercebirse de la presencia de Doña [REDACTED] y detenerse para esperar a que acabase de cruzar. Siendo cierto que el hecho de que aludiese a que no tuvo tiempo de frenar es indicativo de que iba a velocidad inadecuada en dicha calle, omitiendo las normas de diligencia en materia de circulación. Velocidad inadecuada dado que, independientemente de cual fuese, le impidió llevar a cabo la observación necesaria que le hubiese permitido percatarse de la presencia de Doña [REDACTED]. Asimismo, Doña [REDACTED] afirma que, dada la hora, la calle estaba oscura, razón por la que, al mirar, no vio la bicicleta. Ello apunta a que Don [REDACTED] no llevaría en tal momento encendida la luz de la bicicleta, lo cual le hubiese permitido ver a Doña [REDACTED], y de contrario, a ella, ver la bicicleta.

En definitiva, la responsabilidad de D. [REDACTED] deviene de no haber cumplido con una adecuada labor de observación y atención en la calzada. Incumplimiento que, ya sea por razones de velocidad, iluminación u otro motivo, tuvo como consecuencia el atropello a la demandante. Sin que pueda admitirse la existencia de culpa concurrente, ni mucho menos de culpa exclusiva, dada la preferencia que la señal S-28 situada en la calle atribuye a los peatones en la misma. Debiendo regir y aplicarse imperativamente el régimen de dicha señal.

**TERCERO.** – En lo que respecta a la responsabilidad subsidiaria de EMT, deviene en cuanto empresa propietaria de las bicicletas BiciMad dedicada al alquiler de las mismas. En esta materia, son varias las Audiencias Provinciales que se han pronunciado, afirmando la responsabilidad de las empresas que se dedican al alquiler de bicicletas patinetes y vehículos eléctricos, amparada en el art. 1903 del Código Civil.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 363/2019, de 11 de noviembre, resuelve tal cuestión, invocando a su vez las sentencias dictadas en esta materia por las diversas Audiencias Provinciales. En este sentido, establece: *“La jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad del empresario por hecho ajeno prevista en el art. 1903 CC, encuentra fundamento bien en la culpa in eligendo o in vigilando, bien en el principio según el cual quien se beneficia de una actividad empresarial debe responder de los daños ocasionados en su ámbito, bien en la presunción de creación de un riesgo ( SSTS de 22/6/1989 y 21/9/1987 ).*



*Como dice la STS de fecha 24 de enero de 2002 "la interpretación más moderna del artículo 1902 del Código civil que lo ha adaptado a la realidad social, pasó de la necesidad de la prueba de la culpa, a la inversión de la carga de la prueba y a la creciente objetivación, aplicando la doctrina del riesgo (la persona que provoca un riesgo que le reporta un beneficio, debe asumir la responsabilidad si causa un daño: sentencias de 5 de diciembre de 1995 , 8 de octubre de 1996 , 12 de julio de 1999 , 21 de marzo de 2000 ) , yendo a soluciones cuasiobjetivas (se exige un "reproche culpabilístico" aunque sea mínimo: sentencias de 11 de mayo de 1996 , 24 de abril de 1997 , 30 de junio de 1998 , 18 de marzo de 1999 ) o llegando a la objetivación (al entender que si se causa un daño, se causa con dolo o culpa, pues de no haberla, no habría causado el daño: sentencias de 23 de enero de 1996 , 8 de octubre de 1996 , 21 de enero de 2000 , 9 de octubre de 2000 ).*

*En este caso los daños se encuentran en relación directa con el ejercicio de la actividad empresarial de la demandada.*

*Como razona la SAP Oviedo, del 04 de julio de 2011 (Ponente: MARIA NURIA ZAMORA PEREZ) " No cabe pretender que el alquiler de bicicletas sea una actividad inocua, pues por más que hablemos de vehículos de tracción humana, según el uso que se haga de él es susceptible de irrogar accidentes, máxime ante la evolución mecánica que ha experimentado este medio de locomoción como lo demuestran las competiciones deportivas que se realizan con ella, pudiendo alcanzar cierto grado de velocidad, dependiendo de su calidad y potencia del usuario ".*

*Y son bastantes las sentencias de diferentes Audiencias Provinciales, que han venido considerando que el alquiler de bicicletas, o vehículos autopropulsados, cuyo uso causa daño a terceros genera responsabilidad, no solo para la empresa que los alquila, sino también de su aseguradora. Así: La propia sección 5 de la AP Palma de Mallorca, de 4/03/2010 (Ponente: MIGUEL JUAN CABRER BARBOSA), en contra del criterio de la propia sección en sentencia posterior de 24/01/2017, que recoge la resolución ahora recurrida y en la que se fundamenta, considera en esta otra ocasión que, la aseguradora de una empresa que tenía concertado un contrato de seguro referido a la responsabilidad civil derivada del alquiler de bicicletas, es responsable por los daños ocasionados por la colisión de una bicicleta alquilada, por ser daños causados en el ámbito de lo que constituye el objeto y actividad a que se dedica la empresa asegurada.*

*En la sentencia de la secc. 4ª AP Málaga de 3/05/2002 (Ponente: FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS) se considera que es evidente que al amparo de los artículos 1902 y 1903 del código civil , el titular del establecimiento que había alquilado una bicicleta "... debe responder directamente del siniestro, dado que quien es titular de la empresa y se beneficia de ella, debe igualmente responder de los riesgos que dicha actividad genera y habida cuenta de que en el presente caso el accidente surge por introducirse el menor en el PASEO000 y no constando más que por manifestaciones del demandado la prohibición de circular por zonas peatonales, debe condenársele al pago de las indemnizaciones correspondientes en cuanto debe velar*



por el buen uso de los vehículos alquilados, debiendo responder por tanto por culpa "in vigilando" de la actividad que el menor efectuaba, a quien no consta que se le advirtiera previamente, o bien a su padre, de las zonas por las que podía circular ". Y condena asimismo a su compañía aseguradora.

También la sentencia de la secc. 4ª AP Palma de Mallorca, de 19/03/2001 (Ponente: JUANA MARIA GELABERT FERRAGUT), considera que debe condenarse a la empresa que alquiló la bicicleta, y a su aseguradora, razonando: "... si se examina el contenido de la póliza de seguro (folios 53 y siguientes de los autos) se observa que el seguro concertado con la entidad codemandada Catalana occidente S.A. es un seguro de responsabilidad civil en el que el riesgo asegurado es, precisamente, "150 bicicletas de alquiler" (folio 54 de los autos); las garantías contratadas son "la responsabilidad civil de explotación" (folio 55); el " siniestro" es "todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el asegurado y que derive necesariamente del riesgo concreto objeto del seguro" (folio 58); y el "objeto del seguro" (folio 58 vuelto) es la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el asegurado, de acuerdo con los artículos 1902 y siguientes del Código Civil , como consecuencia de los daños y perjuicios causados involuntariamente a terceros por hechos que deriven del riesgo especificado en la póliza. En su consecuencia, los daños ocasionados por culpa o negligencia de las personas que alquilan las bicicletas están comprendidas dentro de la cobertura del seguro, por cuanto, como se indica en la sentencia apelada, "la explotación de la actividad profesional" a la que se refiere o la entidad apelante consiste, precisamente, en el alquiler de bicicletas, y el riesgo asegurado es, como se ha dicho antes, "150 bicicletas de alquiler"; no pudiéndose deducir, por otra parte, en forma alguna del contenido de la póliza de seguro que nos ocupa, lo que pretende la parte apelante en el recurso de apelación, en el sentido que la misma sólo se refiere al "supuesto que el asegurado hubiera causado por su culpa o negligencia unos daños a un tercero, a través de la explotación de su negocio, ni tampoco que dicha póliza sólo cubra "los daños y perjuicios que pudieran sufrir las personas que alquilan las bicicletas para su utilización, como pretende también la parte apelante en dicho recurso, por cuanto tales pretendidas limitaciones no figuran en forma alguna en la póliza de continua referencia, sino que, como se ha señalado antes, la misma se refiere a todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el asegurado, por responsabilidad civil extracontractual derivada de los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil y que derive del riesgo objeto del seguro ("150 bicicletas de alquiler")." Y en la misma línea la SAP Alicante, de 26/01/2018 (Ponente: ENRIQUE GARCIA-CHAMON CERVERA) mantiene la condena a la sociedad que se dedica a la venta y alquiler de sillas para discapacitados, sillas scooter eléctricas y manuales, y a su aseguradora, con la que concertó un seguro calificado de "responsabilidad civil", describiéndose el riesgo como la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por el asegurado, a consecuencia directa de: Responsabilidad civil de explotación, entendiéndose como tal la que el Asegurado deba afrontar como consecuencia directa del desarrollo de su actividad empresarial ...". Argumenta: " La



demandada reconoce que la silla autopropulsada (llamada scooter) fue alquilada a Gonzalo (documentación aportada con la contestación) quien la conducía en el momento del atropello pero ello no exonera de responsabilidad a **SERVISAHUQUILLO, S.L.** pues como declara la Sentencia de fecha 26 de julio de 2016 de la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, en una demanda dirigida contra las mismas demandadas por un hecho similar: " La sentencia de instancia desestima la demanda por entender que al no tratarse de un hecho de la circulación (la silla no tiene consideración de vehículo de motor) solamente responde su conductor, que no se encuentra demandado, conclusión con la que no puede estarse de acuerdo pues, no discutida la dinámica del accidente, la responsabilidad de las demandadas resulta de la aplicación de los artículos 1.902 , 1.903 y 1.910 del Código Civil , en la interpretación extensiva que les da la jurisprudencia, al ser aquellas las que originaron el suceso, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponderle contra las personas a las que alquilaron el vehículo, generalmente destinado a personas con problemas de movilidad.

Así, resulta clara la responsabilidad de la propietaria y arrendadora de la silla eléctrica por la relación directa que tienen con tal elemento y el beneficio que obtienen de su explotación." ; y la de la aseguradora codemandada aparece por la póliza de seguro de responsabilidad contratada que se extiende, como riesgo asegurado, a la "venta y alquiler de sillas para discapacitados, sillas scooter eléctricas y manuales".

La creación de riesgo o peligro que entraña la actividad de arrendamiento de los scooters se pone de manifiesto en la Ordenanza Municipal de Movilidad número 1 del Ayuntamiento de DIRECCION000 que impone a las empresas que los arriendan la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños y/o lesiones a terceros que ocasione el artilugio. Así pues, la empresa que genera un riesgo o situación de peligro mediante la cesión en régimen de arrendamiento de las sillas autopropulsadas no solo hace suyos los beneficios que produce esa actividad sino que también ha de soportar los perjuicios que cause a terceros. (...) Sin que, en modo alguno, pueda ser de aplicación la condición general B.23 (obligaciones no aseguradas, "las derivadas de daños y perjuicios causados por productos después de la entrega una vez que el Asegurado haya perdido el poder de disposición sobre los mismos") pues, a falta de definición en la póliza de lo que deba entenderse por "poder de disposición", hemos de considerar que el mero arrendamiento (alquiler) de la scooter no afecta al poder de disposición, que sigue manteniendo la sociedad propietaria de la misma, y que no puede ser, obviamente, confundido con la facultad de uso de la cosa arrendada , que corresponde al arrendatario; a diferencia de la actividad de venta, que sí supondría la pérdida del poder de disposición del transmitente." En el mismo sentido SAP Alicante, sección 8, del 03 de noviembre de 2016 (Ponente: FRANCISCO JOSE SORIANO GUZMAN).

Todos los razonamientos anteriores son aplicables al caso que nos ocupa en que no se discute que la Sra. Martina fue la causante de las lesiones sufridas por la hija de la demandante, por lo que la empresa que le alquiló la bicicleta, y su aseguradora, debe responder de los mismos.





*Y asimismo, siguiendo el criterio seguido por las resoluciones recogidas, entendemos que no solo existe la responsabilidad del art. 1902 CC , sino también del art. 1903 CC , por culpa in eligendo , al no haber sido valorada correctamente la idoneidad del usuario que alquiló la bicicleta. La información mínima sobre normas de circulación, de tres líneas, según la fotocopia del contrato, que se acompañó a la contestación a la demanda, estaba redactada en inglés y castellano, muestra una total ignorancia respecto de la capacidad de la persona que va a hacer uso de la bicicleta.*

*Es por ello que la demanda debió ser estimada en la cantidad solicitada.”*

En consecuencia, con arreglo a lo expuesto, ha de declararse la responsabilidad subsidiaria de EMT en cuanto propietario de las bicicletas BiciMad dedicado al alquiler de las mismas.

En lo que se refiere a la responsabilidad de la aseguradora que invoca EMT, Allianz afirma que el hecho no es objeto de cobertura, habiendo sido desestimada su llamada al proceso en condición de parte. Por lo tanto, si la codemandada entiende que efectivamente el siniestro está incluido dentro de la póliza, será una cuestión a dirimir en el procedimiento que corresponda, pudiendo aquella ejercitar acción de reclamación frente a Allianz.

En suma, declarada la responsabilidad de ambos codemandados por el siniestro acaecido el 27 de noviembre de 2018, procede entrar a valorar las lesiones reclamadas por Doña [REDACTED].

**CUARTO.** - La demandante alega que, como consecuencia del accidente, sufrió lesiones consistentes en una fractura del hombro izquierdo y una herida interna en el pulmón. Que tardaron en curar 160 días de perjuicio personal moderado. Que cuantifica en un total de 8.473,6 euros. Asimismo, afirma presentar secuelas consistentes en 3 puntos por fractura mal consolidada de clavícula (dolor) y 2 puntos por neuralgias intercostales esporádica, que cuantifica en un total de 4.236,46 euros. Finalmente reclama 25.000 euros en concepto de perjuicio moral por Pérdida Calidad de Vida moderado, por estar impedida para realizar las actividades laborales y con limitaciones funcionales básicas.

Por todo ello solicita que se condene a la parte demandada al pago de 37.710,06 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial y con expresa condena en costas.

En primer lugar, deben estimarse los 160 días de perjuicio personal moderado. Ello con arreglo a los informes de baja y alta laboral del Fremap Illescas que la actora aporta dentro del Documento 6 relativo a la reclamación extrajudicial. Consta así que la actora causó baja laboral el día 27 de noviembre de 2018, siendo la fecha del alta la de 6 de mayo de 2009. Mediando entre ambos 160 días, correctamente cuantificados en 8.473,6 euros por el perito [REDACTED]



En segundo lugar, la demandante reclama 4.236,46 euros en concepto de secuelas consistentes en 3 puntos por fractura mal consolidada de clavícula (dolor) y 2 puntos por neuralgias intercostales esporádica.

El perito [REDACTED] señala en su informe aportado como Documento 5 con la demanda que realizó exploración a Doña [REDACTED] en fecha 3 de mayo de 2020, en la que apreció que la actora presentaba dolor y limitación en los últimos arcos de movilidad brazo izquierdo, así como dolor en la región costal izquierda. Entiende que, en cuanto a la valoración de las secuelas debe tenerse en cuenta que es la sintomatología residual la que determina la calificación de dichas secuelas y, como ha quedado constatado, ha sufrido un estancamiento en la evolución o empeoramiento del dolor. En el acto de la vista declaró que valoró la existencia de las secuelas tomando en consideración principalmente la exploración realizada, así como los informes médicos. Valoró en 3 puntos la fractura mal consolidada de clavícula atendiendo al dolor y a la limitación en la movilidad del hombro que presentaba residualmente Doña [REDACTED]. Por su parte, valoró la neuralgia en 2 puntos, dado que, si bien Doña [REDACTED] presentaba dolores intercostales, se trata de una patología que a lo largo de los años puede ir cediendo.

Así, a la vista de lo expuesto, debe acogerse el criterio del Dr. [REDACTED] y estimar la existencia de secuelas valoradas en 5 puntos. El perito ofrece explicaciones razonables y coherentes con la mecánica del accidente y las lesiones que presentaba la actora. A mayor abundamiento, alcanza su diagnóstico y conclusión tras explorar personalmente a la demandante. Sin haber comparecido ningún otro perito que desvirtúe las afirmaciones médicas del Sr. [REDACTED]. Y sin que conste que la demandante presentaba antecedentes lesionales que hubiesen podido influir en las secuelas que presenta.

En suma, se estima la reclamación de 4.236,46 euros en concepto de secuelas consistentes en 3 puntos por fractura mal consolidada de clavícula (dolor) y 2 puntos por neuralgias intercostales esporádica.

**QUINTO.** - Finalmente, la demandante reclama 25.000 euros en concepto de Perjuicio Moral por Pérdida Calidad de Vida moderado, por estar impedida para realizar las actividades laborales y con limitaciones funcionales básicas.

La regulación de esta materia se contempla dentro del apartado de perjuicio personal particular de la indemnización por secuelas (referido a la tabla 2.B que adjunta el anexo de la ley), en particular los artículos 107 a 110 del Real Decreto Legislativo 8/2004.

Así, señala el art. 107 que “La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.”



El art. 108 clasifica los diferentes tipos de perjuicio moral: “1. El perjuicio por pérdida de calidad de vida puede ser muy grave, grave, moderado o leve.

2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave.

4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.

5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.”

Al reconocimiento de una indemnización por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida se refiere la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia 91/2022, de 17 de marzo: “*Estima al respecto la Sala que en cuanto al concepto de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado moderado, la concesión previa de secuelas en puntuación superior a seis puntos habilita su concesión, que se justifica en el caso por la recomendación médica documentada, de utilizar la lesionada ortesis lumbar semirrígida para trabajar, recomendación que obedece a las limitaciones por dolor derivadas de la fractura vertebral, respecto a actividades cotidianas específicas tales como las derivadas del propio uso continuado de corsé, la imposibilidad de realizar esfuerzos, coger pesos u objetos del suelo, agacharse o cargar pesos, afectando al descanso de la paciente ( véanse conclusiones del dictamen emitido por el perito propuesto por la parte demandante, que el informante reitera en el acto de la vista, al corroborar las limitaciones por dolor que afectan a actos básicos de la vida ; minuto 18 ), con independencia de que la lesionada pueda continuar su actividad laboral, ya que este concepto se justifica precisamente por la continuidad del cuadro doloroso cervical y dorsal susceptible de causar las secuelas acreditadas, sin constancia de signos degenerativos, en relación a las actividades señaladas.*”

La Sentencia 299/2020, de 2 de julio, señala: “*Tal como establece el art. 107 del TRLRCSCVM la indemnización por pérdida de calidad de vida derivada de secuelas tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante*



*actividades específicas. El art. 108 establece los grados de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, regulando en su apartado segundo el perjuicio en grado muy grave predicable de los grandes lesionados y los apartados tercero, cuarto y quinto, respectivamente, los grados grave, moderado y leve. Según el art. 108.5 el perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas. Por tanto el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida exige que el lesionado tenga más de seis puntos de secuelas y que además pierda la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal, pero al mismo tiempo el precepto contempla la posibilidad de valorar dicho perjuicio moral con independencia de los puntos por secuelas por pérdida de calidad de vida en grado leve por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo.”*

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en la ley, tal y como señala la AP de Madrid, la concesión del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado moderado exige que al lesionado se le hayan reconocido más de seis puntos de secuelas. Por lo tanto, dado que Doña [REDACTED] presenta únicamente 5 puntos, debe desestimarse su pretensión de 25.000 euros en concepto de perjuicio moderado.

Sin embargo, el último inciso del art. 108 habilita la concesión del perjuicio leve en los casos de perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

Con arreglo a ello, procede reconocerle a Doña [REDACTED] la existencia de perjuicio moral en grado leve. La demandante es de profesión limpiadora. En el acto del juicio declaró que, a día de hoy, en lo que a su trabajo se refiere, presenta limitaciones derivadas del hombro dado que no puede subir el brazo hasta arriba, coger cajas, como tampoco la fregona y escoba con el brazo izquierdo, etc. En definitiva, no puede ni coger peso ni hacer labores de esfuerzo con dicho brazo. Lo que supone, dado el trabajo de gran esfuerzo físico que desempeña, una importante limitación en la actividad laboral.

Señala el art. 109 que “1. Cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros. 2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.”

Con arreglo a la TABLA 2.B del Anexo del real Decreto, la horquilla de la indemnización por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve va de 1.500 hasta 15.000 euros.



En cuanto a los parámetros de determinación del monto indemnizatorio que corresponda por este perjuicio, debe atenderse al número de actividades que se han dejado de practicar o se han visto limitadas a consecuencia del accidente, la importancia que las mismas tuvieron en la vida del lesionado, y la edad de ésta por expresar la previsible duración del perjuicio.

Atendiendo a todo ello, y, cómo apuntábamos, a la importancia que el esfuerzo físico y la utilización del brazo izquierdo tiene en la actividad laboral de limpiadora que desarrolla la demandante, quien, en el momento del accidente tenía 46 años, ha de entenderse prudente y procedente el reconocimiento de una indemnización de 5.000 euros en concepto de perjuicio moral por la limitación o pérdida en lo que a la calidad de vida o actividad laboral se refiere.

En conclusión, procede estimar parcialmente la demanda, reconociéndose a favor de la demandante y condenando a las codemandadas al abono a aquella de las siguientes cantidades:

- 8.473,6 euros en atención a los 160 días de perjuicio particular moderado.
- 4.236,46 euros en concepto de secuelas.
- 5.000 euros en concepto de perjuicio moral en grado leve.

Todo ello asciende a un total de 17.710,06 euros.

**SEXTO.** - Dicha cantidad devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación extrajudicial, y el interés procesal del art. 576 LEC desde el dictado de la presente sentencia.

**SEPTIMO.** - Con arreglo a lo dispuesto en el art. 394.2 LEC, dada la estimación parcial de la demanda, no procede realizar particular imposición de costas. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y los demás de pertinente y general aplicación; en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español

## FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** las pretensiones de la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra [REDACTED] y Empresa Municipal de Transportes SA., **SE CONDENA** a [REDACTED] como responsable civil directo y a Empresa Municipal de Transportes



SA como responsable civil subsidiario al abono a la demandante de la cantidad de 17.710,06 euros.

Dicha cantidad devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación extrajudicial, y el interés procesal del art. 576 LEC desde el dictado de la presente sentencia.

Sin particular imposición de costas. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia ante este mismo Juzgado.

Incorpórese el original al Libro de Sentencias

**PUBLICACION.-** La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por la sra. Jueza que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por LAURA PILAR COBO GALLARDO